

citado Decreto, que no tengan plazo especial de duración, durante el nuevo plazo temporal de disfrute que se establece en el artículo primero

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de noviembre de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
GREGORIO LOPEZ BRAVO DE CASTRO

DECRETO 2768/1967, de 2 de noviembre, por el que se asumen por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria las funciones del suprimido Servicio Nacional de Productividad Industrial.

El Decreto dos mil ciento cuarenta y nueve/mil novecientos sesenta y siete, de diecinueve de agosto, sobre suspensión e integración de Organismos en la Administración del Estado, establece la supresión del Servicio Nacional de Productividad Industrial como Organismo autónomo y encomienda a la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria el asumir directamente la ejecución de las funciones que aquél tenía atribuidas

El volumen, la importancia y la específica naturaleza de dichas funciones impide que las mismas puedan ser desempeñadas por las unidades administrativas que actualmente integran la Secretaría General Técnica, razón por la que se hace necesario modificar su estructura actual establecida por el Decreto ochocientos cincuenta y siete/mil novecientos sesenta y tres, de veinticinco de abril, mediante la creación de un Servicio con rango de Subdirección General, que asuma la gestión de las funciones hasta ahora encomendadas al Organismo anteriormente citado

Con ello se da cumplimiento a la doble finalidad perseguida por el citado Decreto dos mil ciento cuarenta y nueve/mil novecientos sesenta y siete, de diecinueve de agosto, en cuanto se consigue, de una parte, el que sigan realizándose las funciones del extinguido Servicio Nacional de Productividad Industrial, y de otra la reducción de los gastos corrientes de la Administración, dada la evidente limitación de medios materiales y personales que la asunción de sus funciones por la Secretaría General Técnica del Departamento necesariamente ha de comportar

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de octubre de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—La función de promover el incremento de la productividad de la industria española que tenía encomendada el extinguido Servicio Nacional de Productividad Industrial se traspaasa a la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria.

Artículo segundo.—Para el cumplimiento de dicha función se crea en la Secretaría General Técnica el Servicio de Productividad y Promoción Industrial con rango de Subdirección General, que tendrá a su cargo desarrollar aquellas actividades de estudio, promoción y asistencia que vayan dirigidas a conseguir un aumento de la productividad en las Empresas industriales y cuantas otras sean necesarias para alcanzar el citado objetivo.

Artículo tercero.—Los Jefes del Servicio de Productividad y Promoción Industrial serán nombrados libremente por el Ministro de Industria, a propuesta del Secretario general técnico, entre funcionarios pertenecientes a los Cuerpos de la Administración Civil del Estado que se determinen en las plantillas orgánicas del Departamento o entre aquellos funcionarios con titulación superior procedentes del extinguido Servicio Nacional de Productividad Industrial que, de conformidad con el Decreto dos mil ciento cuarenta y nueve/mil novecientos sesenta y siete, de diecinueve de agosto, pasen a desempeñar las funciones del mismo asumidas por la Secretaría General Técnica.

Artículo cuarto.—Uno. El Servicio de Productividad y Promoción Industrial se estructura orgánicamente en las siguientes unidades:

- a) Sección de Medida y Análisis de la Productividad.
- b) Sección de Asistencia en Técnicas de Productividad.
- c) Sección de Promoción de la Productividad.

Dos. Las funciones concretas que han de tener a su cargo cada una de estas Secciones se determinarán por Orden ministerial.

Artículo quinto.—Quedan derogados los Decretos de uno de mayo de mil novecientos cincuenta y dos, cinco de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho, doscientos ocho/mil novecientos sesenta y uno, de dos de febrero; dos mil novecientos sesenta/mil novecientos sesenta y cuatro, de diecisiete de septiembre, y la Orden de cinco de octubre de mil novecientos sesenta y cinco, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de noviembre de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
GREGORIO LOPEZ BRAVO DE CASTRO

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 2769/1967, de 16 de noviembre, de modificación arancelaria para dar cumplimiento al Convenio Internacional sobre Nomenclatura Aduanera.

Los Decretos cuatro mil doscientos nueve/mil novecientos sesenta y cuatro, de diecisiete de diciembre, y setecientos ochenta y dos/mil novecientos sesenta y seis, de treinta y uno de marzo, han ido incorporando al arancel español las modificaciones que se han producido de acuerdo con el Consejo de Cooperación Aduanera de Bruselas

Habiéndose publicado el texto oficial de la Nomenclatura Internacional por el Consejo de Cooperación Aduanera, se hace necesario, como complemento de aquéllos, publicar un nuevo Decreto en el que se recojan las correcciones de tipo redaccional que hay que introducir en el arancel español, para acoplarlo definitivamente a dicho texto oficial.

En consecuencia, en cumplimiento de la Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de noviembre de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Sección IV.

Productos de las Industrias Alimenticias; Bebidas, Líquidos Alcohólicos y Vinagre; Tabaco.

(Se ha sustituido el punto y coma que figura detrás de «bebidas» por una coma.)

Capítulo diecinueve; nota legal uno a).

Los productos para la alimentación infantil o para usos dietéticos o culinarios a base de harinas, almidones, féculas o extractos de malta, que contengan en peso el cincuenta por ciento o más de cacao (partida dieciocho punto cero seis).

(Se ha intercalado la palabra almidones después de harinas.)

Capítulo diecinueve; nota legal uno b).

Los productos a base de harinas, de almidones o de féculas (galletas, etcétera) especialmente preparados para la alimentación de los animales (partida veintitrés punto cero siete).

(Se han intercalado las palabras de almidones detrás del término harinas.)

Capítulo diecinueve; partida diecinueve punto cero seis.

Hostias, sellos para medicamentos, obleas, pastas desecadas, de harina, de almidón o de fécula, en hojas y productos análogos.

(Se han intercalado las palabras «de almidón» después del término harina.)